

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARTHA PAEZ ACEVEDO
DEMANDADO: ADRIANA DEL SOCORRO MARTINEZ PERALTA y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00013-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda repartida el día 17 de enero de 2022, sírvase proveer.
Bucaramanga, 17 de enero de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)
REF.: 2022-00013

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA formulada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA PÁEZ ACEVEDO contra ADRIANA DEL SOCORRO MARTÍNEZ PERALTA, YULY ADRIANA SALAZAR MARTÍNEZ y CHRISTIAN CAMILO ARIZA MARTÍNEZ.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P. y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que la presente demanda se inadmitirá por el siguiente motivo, veamos:

1. En cada hecho se repiten sistemáticamente las mismas circunstancias narradas en distintos numerales, lo que es necesario corregir y mencionar cada uno por separado, pues este acápite debe incluir «Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**» (num. 5, art. 82 C.G.P.).

No es admisible que en cada hecho se repitan todas las circunstancias que rodean cada obligación bancaria presuntamente no adquirida por la actora de manera voluntaria, pues para efectos de la contestación, cada demandado debe manifestar cuáles hechos «se admiten, los que se niegan y los que no le constan» (art. 93 *ibidem*) y, tal como están formulados, les resultaría muy complejo ejercer una defensa técnica adecuada.

2. En el hecho SEGUNDO se afirma que los demandados no cancelaron obligaciones que la demandante tenía con entidades financieras por créditos de consumo y tarjetas de crédito, en ese contexto para que indique si existía algún acuerdo entre demandante y demandados respecto de los **(\$18.739.674)** que allí se mencionan.
3. Para que explique, porque mientras en el hecho SEGUNDO se indica que los demandados no cancelaron los **(\$18.739.674)**, enseguida en el (hecho TERCERO), se afirma que esos “...(\$18.739.674)” fue “el monto de lo que realmente dispuso la Demandante del Crediexpress Fijo (\$31.909.917)...”, es decir, dándose a entender que MARTHA PÁEZ sí dispuso de una parte del referido préstamo.
4. Qué ocurrió entre (enero-2020 a junio-2021), donde según lo narrado en el hecho TERCERO la demandante cancelaba cuotas de manera directa a los demandados, debiendo explicar también: ¿por qué le hacía pagos a estos y no a la entidad financiera?
5. Sírvase excluir el hecho 15 de la demanda, por no tener sentido que se haga un resumen de las pretensiones, ya que estas cuentan con un capítulo independiente.

6. Conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda debe incluirse «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*». En consecuencia, debe excluir de las pretensiones, la narración de las circunstancias de hecho que rodean el caso y la justificación de la pretensión, y en su lugar, concretarla únicamente con los datos sobre las clases de indemnización y el valor que reclama por cada una.

7. Las pretensiones, tal como se formularon, son en extremo confusas porque:

a) El daño emergente (*literal A, pretensión Segunda*) lo totaliza en 98,813 SMLMV los que al ser convertidos a su equivalente en pesos de (2021)¹, no terminan por coincidir con la sumatoria de los once (11) subtotales que lo comprenden, y tampoco con la cifra reportada en el hecho 12 como la «*defraudación real al Patrimonio por (...) (\$89.773.452)*».

Por lo dicho deberá hacer las correcciones pertinentes, con los valores exactos conforme los recibos que aporta.

b) El lucro cesante consolidado (*literal B, pretensión Segunda*) no puede determinarse en salarios mínimos legales mensuales vigentes // así mismo no está claro el sustento fáctico de tal reclamación y // teniendo en cuenta los hechos de la demanda, no hay razón para que se refiera la fecha de nacimiento de la demandante, su expectativa de vida, la pérdida de capacidad laboral, su ocupación, etc... (cómo si a MARTHA PÁEZ se le hubiera causado un accidente). Recuérdese que el lucro cesante es «*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*», luego es claro que varios de los ítems mencionados en esta pretensión, no tienen sentido ni correlación con los hechos de la demanda.

De tal suerte que, si se va a incluir un valor como lucro cesante consolidado, debe estar claramente determinado, sin que resulte necesario convertir dicho acápite en una disertación.

En ese mismo literal menciona el salario que devenga la actora y un subsidio que recibió, pero no se aclara si fue que MARTHA dejó de percibir el salario o el subsidio a causa de los demandados, y de ser ése el caso no sería un lucro cesante consolidado sino un daño emergente que debe acreditar.

c) En cuanto al lucro cesante futuro o anticipado (*literal C, pretensión segunda*), éste tampoco puede determinarse en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Recuérdese que dicho concepto equivale a una suma que se dejará de recibir por causa del daño, no obstante, no se dice cuánto tiempo es que la demandante dejará de percibir esa suma –no se elabora una proyección– y además, ningún hecho en la demanda sustenta dicho pedimento.

8. Teniendo en cuenta que la estafa o fraude está relacionada con créditos otorgados por entidades financieras, tarjetas de crédito y compras en establecimientos abiertos al público (información que ya es de conocimiento de la demandante), a efectos de tener una visión más clara y un manejo ordenado de la información, deberá presentar una tabla, así:

No se deben relacionar datos repetidos, tampoco dar explicaciones, la información que no se conozca se deja en blanco, incluirlá sólo información relevante.

¹ Año de presentación de la demanda

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
 DEMANDANTE: MARTHA PAEZ ACEVEDO
 DEMANDADO: ADRIANA DEL SOCORRO MARTINEZ PERALTA y OTROS
 RADICADO: 68001-3103-011-2022-00013-00

Tipo de producto, es decir si fue: préstamo / tarjeta de crédito / u otro	Número del crédito o de la Tarjeta de Crédito / u otro.	Entidad Financiera o Almacén	Fecha del movimiento o transacción	Valor

Así mismo y en el evento de existir pagos hechos por la demandante a los demandados **en efectivo**, deberá relacionarlos, así:

No se deben relacionar datos repetidos y tampoco explicaciones, sólo la información relevante.

Concepto	Fecha del pago	Valor

9. Teniendo en cuenta la complejidad de la información contenida en los anexos y como quiera que los soportes fueron numerados de manera manuscrita en la parte superior de cada folio, se le requiere para que en el acápite de pruebas los relacione teniendo en cuenta: la numeración manuscrita, seguida de una breve mención de lo que reposa en cada documento o anexo.
10. En razón a que se menciona que la demandante ha estado desde hace años en tratamiento psiquiátrico, se le requiere para que aporte los documentos que de ello den cuenta.
11. En el acápite FUNDAMENTOS DE DERECHO se hacen alusiones a normas Constitucionales que no tienen relación con los hechos de la demanda, así como a la sentencia C-2015 del 11 de marzo del 2003, la cual ni siquiera existe, alusiones que deben ser excluidas.
12. El Juramento estimatorio no se hizo con las directrices del artículo 206 del C.G.P., en razón a que se incluyen conceptos que son ajenos al mismo (daño extra-patrimonial, inciso 6° *ibídem*), de igual manera porque se hace referencia a la constitución de una póliza o caución. Sírvase adecuarlo como corresponde.
13. Respecto de las direcciones electrónicas reportadas para los demandados, se incumple con las exigencias de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, veamos:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

14. Se menciona que la demandante adquirió una póliza para los fines de este proceso, sin embargo lo que se anexó no es más que un recibo de los que se expiden para que el interesado acudiera a pagarla a un Banco o corresponsal Bancario, es decir, no se allega la carátula de la póliza o el contrato de seguro, debiendo anexarla con la subsanación en tanto no se agotó el requisito de prejudicial de la conciliación.

Así entonces y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j1ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARTHA PAEZ ACEVEDO
DEMANDADO: ADRIANA DEL SOCORRO MARTINEZ PERALTA y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00013-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA formulada por la señora MARTHA PÁEZ ACEVEDO contra ADRIANA DEL SOCORRO MARTÍNEZ PERALTA, YULY ADRIANA SALAZAR MARTÍNEZ y CHRISTIAN CAMILO ARIZA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 009 del 09 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

883809384b2ca88342c6a3341e94868c0164494a44e3143d6630c9083971c083

Documento generado en 08/02/2022 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>